

Viedma, 04 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: los presentes obrados caratulados: P.R.G. C/ C.M. S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO Expte. n° VI-00947-F-2025.

Y CONSIDERANDO que:

1. Con fecha 12/11/2025 se presentó la Sra. R.G.P., por derecho propio y practicó liquidación por la suma de \$1.469.038,89 en concepto de reintegro del 50% de gastos extraordinarios correspondientes a la niña A.L., devengados durante los meses de agosto a noviembre de 2025, vinculados a prestaciones de salud no cubierta por la obra social, educación, formación integral, actividades extraescolares y niñera, conforme lo acordado en el Acuerdo N° 98/24 protocolizado al T° I, F° 157/158 del CEPRI N°4 de esta ciudad. Acompañó planilla detallada y comprobantes respaldatorios, efectuando el cálculo de intereses de acuerdo a la tasa judicial (“Machin”) desde la fecha de cada erogación hasta el 12/12/2025.

2. Corrido el correspondiente traslado, el día 22/12/2025 el demandado lo contestó y la impugnó en tiempo y forma.

En este sentido, desconoció los pagos efectuados a favor de la Sra. S.C., refiriendo que las tareas que efectúa y que fueron abonadas por la contraparte corresponden a labores como empleada doméstica y no de niñera y que dicho rubro no se encuentra contemplado en el convenio homologado, razón por la que no corresponde su pago.

En base a lo que expuso, practicó una nueva liquidación, la que arrojó la suma de \$1.035.922,15, deuda que reconoció.

3. Al contestar el traslado conferido, la parte actora, si bien reconoce que la Sra. C. cumple tareas de servicio doméstico en su hogar, sostuvo que además, eventualmente, cumple tareas de cuidado de la niña en determinadas circunstancias, tales como cuando el Sr. C. no retira a la niña

o no hay clases, por ejemplo. En razón de ello solicitó el rechazo de la impugnación formulada y la aprobación de las cuentas por ella oportunamente realizadas.

4. Entonces, expuestos los planteos y posturas sostenidas por las partes frente a la cuestión en análisis, corresponde ahora evaluar si resulta procedente receptar el planteo impugnatorio efectuado por el Sr. M.C., contra la liquidación efectuada por la Sra. R.G.P. o, en su caso, rechazo y consecuente aprobación.

A tal fin, se debe recordar que la parte que impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que ésta contiene, no pudiendo limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, debiendo practicar sus propias cuentas, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado arribado en aquélla. Al no hacerlo, reduce su planteo a una mera discrepancia conceptual que no conlleva a un resultado alejado de las previsiones legales.

En tal sentido la jurisprudencia ha sido conteste al postular que "Quien pretende impugnar una liquidación, debe practicar la planilla que a su criterio sería la que corresponde, pues no basta con el solo hecho de alegar una disconformidad, sino que tienen que acreditarse fehacientemente los supuestos errores" (PS. 1993- II- 262/263; PI. 1994 II- 233/234; P.S. 1995 II342/344, Sala I) Neuquén, 1 de agosto de 2000). "Las impugnaciones realizadas contra una liquidación no deben ser genéricas, de suerte que si se la considera incorrecta, deben puntualizarse cada uno de los errores que contiene. Las observaciones deben ser dirigidas en forma concreta a los capítulos que la integran, no siendo suficiente el efecto de la impugnación que omite la consideración específica de las deficiencias que pueden contener las cuentas cuestionadas, ni la mera expresión de disidencia con tales cálculos" (La Plata, 28 de abril de 2009. R.S.3 T.168 fs

20/22 Expte. N° 15.980/2008, B.c.G.J.y.o.s.C.d.p.(., Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de la ciudad de Lomas de Zamora, Secretaría N° 7).

5. Sentado lo anterior y a fin de resolver la incidencia aquí planteada, debo decir, que el convenio homologado en fecha 08/08/2025 en autos, delimita el alcance de las obligaciones asumidas por las partes y resulta obligatorio para éstas, en los términos del art. 959 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, la procedencia del reintegro de gastos extraordinarios exige que la erogación se encuentre comprendida en dicho acuerdo y que su realización y naturaleza se encuentren debidamente acreditadas, cuando -como en el caso- media controversia.

En este sentido, en el ámbito del proceso de familia rige el principio de amplitud probatoria y el sistema de carga dinámica de la prueba, conforme lo dispuesto por el art. 59 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, correspondiendo exigir acreditación suficiente a quien se encuentra en mejores condiciones de producirla.

6. De ambas posturas surge que no se encuentra controvertida la obligación del progenitor de abonar el cincuenta por ciento (50%) de determinados gastos extraordinarios y, entre ellos, el correspondiente a niñera. La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si los pagos efectuados a la Sra. C. se subsumen en dicho concepto.

De la documental acompañada surgen transferencias realizadas a favor de la mencionada persona, los que no fueron desconocidos por el demandado. Sin embargo, atento la oposición planteada respecto a si éste gasto se encuentra incluido dentro del acuerdo celebrado entre las partes, se advierte que de la documental agregada no surge claramente para que pueda permitir identificar, si responden específicamente a tareas de cuidado directo de la niña -asimilables al concepto de niñera pactado- o si corresponden a labores de limpieza doméstica, rubro no previsto en el

acuerdo.

Si bien la actora manifiesta que la Sra. Carrillo cumple también funciones de cuidado en determinadas situaciones (ausencia de la niñera principal, días sin clases, etc.), dicha circunstancia no surge objetivamente diferenciada en la documentación acompañada en esta incidencia.

7. En virtud de lo expuesto, tratándose de un rubro expresamente controvertido, incumbía a la actora acreditar que las erogaciones reclamadas encuadran dentro del concepto convenido. La ausencia de elementos que permitan distinguir con precisión la naturaleza de los pagos efectuados impide tenerlos por comprendidos, en esta instancia, dentro del concepto de gastos por niñera, oportunamente pactado.

La dinámica familiar puede implicar superposición de funciones entre tareas domésticas y de cuidado; sin embargo, cuando el convenio distingue el gasto de niñera como rubro específico reembolsable, corresponde exigir acreditación clara y diferenciada que permita verificar su encuadre.

Ello no desconoce el carácter alimentario de la obligación ni el interés superior de la niña (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 658 y concordantes del CCyC), sino que responde a la necesaria sujeción al marco obligacional acordado y homologado judicialmente.

8. De esta forma, la interpretación del convenio debe efectuarse conforme los principios de buena fe y cooperación parental (arts. 9 y 961 del CCyC), en un marco de responsabilidad compartida respecto de las necesidades de la hija común. Ello impone a ambas partes un deber de claridad en la comunicación y acreditación de los gastos extraordinarios, a fin de evitar judicializaciones innecesarias que repercuten en la dinámica familiar y en la economía procesal.

En tal contexto, la exigencia de una acreditación diferenciada de los rubros cuestionados no importa una restricción irrazonable del derecho alimentario, sino una garantía de transparencia en el cumplimiento de lo

convenido y del equilibrio obligacional asumido, brindando la seguridad jurídica necesaria para esta relación contractual dentro del marco de las relaciones familiares.

9. En base a lo expresado y analizado, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por el demandado, excluyendo de la liquidación los montos abonados a la Sra. C. que no se encuentran suficientemente acreditados como gastos de niñera en los términos del convenio referido.

Sin perjuicio de ello, deberá hacerse saber a la actora que, para el caso que en futuras liquidaciones, pretenda que se le reconozca la labor de la Sra. C. como niñera de la niña común, deberá acompañar constancias que permitan diferenciar de manera clara las tareas de cuidado de la niña de eventuales labores domésticas, mediante la documentación que de forma detallada y clara acredite dicho supuesto, a fin de posibilitar su adecuado encuadre.

10. En consecuencia, atento la liquidación que aquí se aprueba, se intima al Sr. M.C., a que en el plazo de 5 días, abone la suma de \$1.1., en concepto de gastos extraordinarios adeudados durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025, incluidos en la cuota alimentaria pactada a favor de su hija A.L., conforme la liquidación practicada, bajo el apercibimiento de su ejecución, debiendo la parte actora denunciar bienes a embargo.

11. Teniendo en cuenta el principio general que rige la materia, las costas, corresponde imponerlas al demandado. Si bien la liquidación practicada prospera parcialmente, en base a la impugnación efectuada, lo cierto es que la actora se vio obligada a promover la misma a fin de obtener el reintegro de gastos extraordinarios cuyo pago no fue efectuado en tiempo oportuno, generando la necesidad de esta incidencia (art. 19 y 121 del CPF).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la impugnación deducida por el demandado respecto de la liquidación practicada por la actora, en lo relativo a los montos abonados a la Sra. S.C..

II.- Aprobar la liquidación practicada por el demandado en la suma de \$1.1., correspondiente a gastos extraordinarios devengados durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025, con más los intereses devengados, calculados al 12/12/2025, los que se continuarán devengando hasta su efectivo pago, conforme tasa judicial vigente.

III.- Intimar al Sr. M.C. a que en el plazo de 5 días, abone la deuda aprobada precedentemente, bajo apercibimiento -en caso de no cumplir- de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 10°.

IV.- Imponer las costas al demandado, atento la naturaleza alimentaria de la cuestión y que la presente incidencia resultó necesaria para el cobro de los gastos reclamados (arts. 19 y 121 CPF) y regular los honorarios profesionales de las Dras. Marcela Cirignoli y Patricia Armas, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus y los de la Dra. Verónica Soledad Arizcuren, en la suma equivalente a 3 jus (conf. arts. 6, 7, 10, 41 y cc de la ley G 2212), teniendo en consideración la labor desarrollada.

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a las letradas que deberán cumplir con el pago de los aportes correspondientes a la Ley 869.

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA